



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00075-00

ACCIONANTE: LILIBETH KATERIN BENEDETTI RICHE, agente oficioso de JOSTYN SANTIAGO BALLESTAS BENEDETTI

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.

DERECHO: SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional en la que se solicitó la corrección del numeral 3 del auto admisorio. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintiún (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Personería Distrital de Barranquilla en memorial allegado el día de hoy, señaló:

"...en el RESUELVE numeral 3, se establece que el padre del niño es WILSON LLANOS BALLESTAS, siendo algo totalmente falso, ya que el DOCTOR WILSON LLANOS ES FUNCIONARIO DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA COORDINACION DE SALUD; Por lo anterior este ente de control lo envía para su conocimiento, competencia y corrección."

Ahora bien, conforme a la remisión al Código General del Proceso en lo no regulado sobre trámite de la acción de tutela, permitida en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la corte constitucional ha admitido que cuando una providencia incurre en ciertos yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos en los términos establecidos en el Código General del Proceso, esto es, a través de las figuras de aclaración, corrección y/o adición, dispuestas en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente.

Así las cosas, en atención a la solicitud expuesta en el sub examine, este despacho se referirá sobre la corrección de autos. Al efecto, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 consagra:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciera luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

En el caso de marras, se trató de una imprecisión causada por el cambio de nombre del padre del niño, toda vez que se indicó que era el señor WILSON LLANOS BALLESTAS, cuando en realidad se trataba del señor MARLON ENRIQUE BALLESTAS VARGAS, dicho error se originó en la digitalización debido a la igualdad de apellidos.

Por consiguiente, se aceptará la solicitud de corrección del auto, sosteniendo que el padre del niño JOSTYN SANTIAGO BALLESTAS BENEDETTI, es el señor MARLON ENRIQUE BALLESTAS VARGAS, tal cual se vislumbra en el registro civil de nacimiento aportado como prueba, y no el señor WILSON LLANOS BALLESTAS, quien es funcionario de la Personería Distrital de Barranquilla.

Por lo anterior, el auto admisorio de fecha 27 de septiembre, quedará así en la parte motiva:

... Por otro lado, se hace necesario vincular a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL, CENTRO DE REHABILITACIÓN INFANTIL FUNDACIÓN LUIS DAVID CARO WAGNER, FIDEC IPS, el padre del niño, MARLON ENRIQUE BALLESTAS VARGAS. Lo anterior, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo...

De igual manera el numeral tercero de la parte resolutive quedará así:

3. VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL, CENTRO DE REHABILITACIÓN INFANTIL FUNDACIÓN LUIS DAVID CARO WAGNER, FIDEC IPS, el padre del niño, MARLON ENRIQUE BALLESTAS VARGAS, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ahora bien, en virtud a que no se tienen datos de notificación del señor MARLON ENRIQUE BALLESTAS VARGAS, se hace necesario adicionar el numeral séptimo en el que se requiera a la accionante para que aporte los datos del mismo a efectos de su vinculación en esta acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. CORREGIR la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, sosteniendo que el padre del niño JOSTYN SANTIAGO BALLESTAS BENEDETTI, es el señor MARLON ENRIQUE BALLESTAS VARGAS, tal cual se vislumbra en el registro civil de nacimiento aportado como prueba, y no el señor WILSON LLANOS BALLESTAS, quien es funcionario de la Personería Distrital de Barranquilla, quedando el numeral 3 de la parte resolutive, de la siguiente manera:
3. VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL, CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL FUNDACION LUIS DAVID CARO WAGNER, FIDEC IPS, el padre del niño, MARLON ENRIQUE BALLESTAS VARGAS, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. ADICIONAR el siguiente numeral:

7. REQUERIR a la accionante para que dentro del día siguiente de la notificación de este proveído aporte los datos de notificación del señor MARLON ENRIQUE BALLESTAS VARGAS, preferiblemente correo electrónico o teléfono; a efectos de su vinculación en esta acción.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA